

## INTERPRETACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA : UNA EXPERIENCIA DOCENTE

Rodrigo Velnzuela Cori

### INTRODUCCION

Saber es saber hacer. No sabe andar en bicicleta quien al subirse cae de ella, aún cuando tenga la percepción más clara y distinta de la teoría física que explica la proeza.

Mi experiencia de años como empleador de egresados y abogados recién recibidos, muchos de ellos entre los mejores alumnos de sus promociones, ha sido que no saben interpretar la ley, cualesquiera sean sus conocimientos teóricos acerca de la interpretación de la ley. Es decir, ante un caso concreto, no logran producir una interpretación que, a juicio de sus colegas de más experiencia, sea aceptable y tenga posibilidades de aceptación por parte de la autoridad administrativa o de los tribunales.

Resignarse a que "la experiencia les enseñará", vale decir resignarse a que la universidad no les enseñará, es como aceptar que la Escuela de Medicina no enseñe a diagnosticar. Si no hubiera alternativas, sea. Pero las hay, y quiero referir mi experiencia con una de ellas.

He trabajado los últimos dos años con mis alumnos sobre la base de un entrelazamiento entre ciertas prácticas de discusión en clases y ciertos contenidos teóricos acerca de la interpretación de la ley.

La discusión en clases, en torno a la aplicación de la ley a casos concretos, se ha conducido con vistas a destacar diversos aspectos de la forma en que los alumnos naturalmente abordan los problemas de interpretación, a fin que el acervo de experiencia interpretativa compartida que así se genera nos sirva después como materia prima para sustentar los contenidos teóricos. De este modo los planteamientos teóricos aparecen como explicitación de lo que se ha venido haciendo naturalmente en las discusiones, y no como una mera construcción abstracta. Permite, además, imbuir a los alumnos de un espíritu de sana irreverencia por la teoría (cualquiera teoría), llamándolos a mirar la práctica y sacar sus propias conclusiones. Durante la discusión en clases de cada caso, los alumnos van formulando, fundamentando y contraponiendo sus planteamientos interpretativos, siendo la función del profesor sólo la siguiente:

- Dar precisión o asertividad a los planteamientos de los alumnos, cuando éstos han sido imprecisos o inseguros;
  
- Contribuir mayores fundamentos a aquellos planteamientos a los cuales los alumnos han dado una base débil;
  
- Presentar contra-argumentos fundados ante planteamientos de alumnos que no hayan sido rebatidos;
  
- Sugerir alternativas de análisis que no hayan sido consideradas;
  
- Una vez decantada la discusión, dar cuenta de la doctrina administrativa, de la jurisprudencia de los tribunales y de las prácticas aceptadas, para finalizar formulando y fundamentando lo que, a juicio del profesor, sería una opción razonable.

Durante el año 1994 analizamos algo más de cien casos. La selección de los contenidos teóricos acerca de la interpretación de la ley, así como la forma de presentarlos en clases, han sido consecuencia directa del principio rector que ha guiado todo el esfuerzo: saber es saber hacer. Este principio transforma la pregunta "¿Qué sabe el que sabe interpretar la ley?" en "¿Qué hace el que sabe interpretar la ley?". Los contenidos teóricos escogidos son la respuesta a esta última pregunta. En cuanto a la forma de presentar la teoría, siempre a la luz del mismo principio, se ha destacado y demostrado su carácter de instrumento de trabajo eficaz para hacer interpretación, sin perjuicio, aunque muy por encima, de su carácter de "visión" o contemplación abstracta del derecho.

A continuación sintetizo los cinco elementos teóricos acerca de interpretación, o mejor dicho, las cinco herramientas de trabajo para la interpretación, entregadas y puestas en práctica a lo largo del curso. He podido comprobar que los egresados o abogados que he contratado para la firma en que trabajo y que han participado en este curso saben algo más acerca de interpretar la ley porque saben algo más acerca de hacer interpretaciones de la ley para las situaciones que deben enfrentar en su desempeño profesional.

## CINCO PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

### 1. No existe tal cosa como el sentido claro de un texto legal.

Así, en abstracto, sin referencia a un contexto específico de aplicación, el texto no tiene tal cosa como un sentido claro. Al corto andar, ejemplo tras ejemplo, los alumnos van descubriendo que cualquier sentido claro que uno crea ver en un texto no referido a un contexto específico, dice más sobre nuestra falta de imaginación que sobre alguna real limitación a la multiplicidad de sentidos posibles del texto.

Así, por ejemplo, la ley dispone que los ingresos tributarios se reconocen sólo cuando se tiene título o derecho sobre ellos. Pareciera no poder ser más claro el sentido de esa disposición. Todos sabemos lo que significa tener título o derecho sobre determinada cantidad. Sin embargo, si enfrentamos el texto con el contexto particular de un aporte de capital en especies, vemos que el aportante no tiene título o derecho sobre cifra alguna como consecuencia del aporte, al menos no en el sentido claro que habíamos imaginado, y sin embargo concluimos que lo más razonable es el reconocimiento de ingreso. En ese momento reconocemos que el sentido de la disposición legal no era tan claro después de todo y, para "salvar el texto", buscamos un sentido más amplio que el inicialmente imaginado para la expresión "tener título o derecho" a fin que ahora incluya esta nueva situación.

Pero no se piense que ahora, corregida nuestra pequeña imprevisión inicial, tenemos finalmente el sentido claro, más amplio, de la expresión "tener título o derecho". En efecto, por tomar otro ejemplo, en el contexto diferente de un arriendo celebrado por un plazo de cuarenta años, todos acordaremos que es razonable no reconocer en el ejercicio de celebración del contrato el ingreso por el precio de arriendo de cuarenta años, a pesar que, dado el sentido que atribuimos a la expresión "tener título o derecho", el arrendador sí tiene título o derecho sobre el total. Nuevamente, entonces, descubrimos que en realidad el sentido de la disposición legal no era tan claro como habíamos creído después de haber resuelto la dificultad inicial y, otra vez para salvar el texto, buscamos otro sentido a "tener título o derecho" a fin que, esta vez, no incluya la relación entre el arrendador y el precio total.

Y así, cualquiera sea el nuevo sentido que vayamos atribuyendo a la expresión "tener título o derecho" a fin que abarque los nuevos contextos que nos van sorprendiendo, nunca faltará otro contexto (es bueno jugar con algunos más en clases) en que ese

sentido tampoco haga justicia a la situación y se necesite encontrar nuevamente otro sentido para la expresión de la ley. La potencial deriva semántica de la expresión "tener título o derecho", su peregrinaje de nuevo sentido en nuevo sentido, no tiene otro límite que el número de situaciones concretas que puedan exigir un significado diferente, número este último que no tiene cota.

Todo esto es sabido, pero es importante que el alumno sufra el impacto de experimentarlo, y reiteradamente, con textos que él habría asegurado ser claros. Es importante también ayudar a que esta experiencia se transmute en un hábito menos libresco para enfrentar problemas de interpretación; menos restricción al sólo análisis del texto legal y más esfuerzo por comprender la naturaleza y exigencias de la situación de hecho.

## **2. No existe tal cosa como una situación de hecho dada.**

De modo que no existe un sentido claro de la ley si no se la refiere a una situación de hecho dada. Pero sucede que tampoco existe tal cosa como una situación de hecho dada.

Al corto andar, la ejercitación en clases en torno a casos concretos deja de manifiesto que, de manera natural, los alumnos relatan diferentemente las circunstancias de hecho del caso según sea el planteamiento jurídico que intuyen valedero. Sobre la base de esa experiencia, no es difícil hacer ver dos cosas: primero, que aquello que convierte los datos disponibles en un todo inteligible es su selección, su jerarquización y, en definitiva, su composición en forma de una determinada narración de entre varias narraciones posibles; y, en seguida, que toda narración lleva implícita una interpretación pertinente al problema que interesa resolver, vale decir que ninguna narración es neutra. No es neutra, por ejemplo, la narración de hechos que hace el niño acerca de cómo se quiebró el florero, y es diferente a la narración que hace el hermanito acusador, y todo esto sin que ninguno necesite mentir. Y lo importante es que no hay alternativa: si uno de los hermanitos hiciera un relato de tono "neutro", no estaría sino formulando la más habilidosa de las narraciones cargadas, aprovechando nuestros prejuicios en boga acerca de que el discurso positivo carecería de perspectiva parcial (valga la redundancia como broma: toda perspectiva es parcial; toda perspectiva es una perspectiva, y, en particular, lo es la perspectiva inodora de ropaje aséptico).

Es interesante ejercitar a los alumnos en casos como el siguiente. Consideremos algunos datos: una sociedad coloca bonos a un valor nominal de \$100, los cuales rentarán \$121 al término de dos años; al momento de la colocación, el interés comparable de mercado es 8% anual; los inversionistas pagan a la sociedad emisora \$103,7 por sus bonos. Se consulta acerca del tratamiento tributario de los \$3,7 pagados en exceso del valor nominal de los bonos.

Notemos, en primer lugar, que los datos antedichos no constituyen un todo inteligible, vale decir no se entiende lo que pasa, en tanto no se incorporen en una narración que les dé sentido. Una posible narración de hechos es la siguiente: como el retorno de \$121 a dos años está dado y el interés de mercado de 8% está dado, la emisora puede exigir al mercado que se le otorgue financiamiento de \$103,7, de modo que a los dos años los inversionistas obtengan una rentabilidad de mercado. Otra posible narración de hechos es la siguiente: como los bonos llevan un interés implícito de 10% anual, y el interés de mercado es sólo de 8% anual, los inversionistas están dispuestos a pagar un precio inicial de \$3,7 para después tener acceso a la posibilidad de otorgarle a la emisora un crédito en condiciones tan ventajosas para ellos. Observemos lo siguiente:

- Como decía más arriba, los datos cobran sentido sólo una vez estructurados dentro del contexto de una determinada narración de hechos. De lo contrario, no se entiende el pago de los \$3,7 adicionales y, si no se entiende, mal se podría determinar su tratamiento tributario. La situación de hecho no es inteligible, y en tal sentido no está dada, sino a través del prisma de una narración determinada.

- La primera narración lleva implícita la conclusión de que la sociedad no debe reconocer ingreso tributario por los \$3,7. La segunda narración, en cambio, lleva implícita la conclusión contraria. No hay narración neutra; no hay narración que, a la vez, haga inteligible el pago de los \$3,7 pero, sin embargo, no lleve implícita una interpretación de los sucesos que ayude a alcanzar determinada conclusión tributaria.

- Ninguna de las dos narraciones es falsa; ninguna es mentira. Lo que pasa es que no existe patrón contra el cual cotejar la verdad o falsedad de una narración dada, ya que ese patrón no sería sino otra narración igualmente parcial. La labor del abogado en este aspecto es del todo similar a la labor del historiador: a partir de datos dispersos, construye una narración de hechos, seleccionando lo que estima pertinente, destacando lo que estima esencial, eliminando lo que estima accidental, enlazando lo que estima vinculado, y todas estas

estimaciones hechas a la luz de su cultura y su visión del mundo. Y es así como ha habido tantas diferentes narraciones de hechos sobre la historia de Roma como ha habido generaciones de historiadores desde esa misma época. No hay mala fe ni error: simplemente no hay alternativa. Las narraciones de hechos no son evaluables por su verdad o falsedad, sino por su mayor o menor adecuación al caso. (Dicho sea de paso, este caso requiere se consideren varios datos adicionales, otras perspectivas, y la conclusión que nos ha parecido más adecuada no es ninguna de las dos aquí descritas. Pero la simplificación presentada ilustra suficientemente el tema, sin necesidad de imponer al lector un exceso de detalles).

En síntesis, dado un caso concreto que requiera análisis jurídico, el contexto que, como veíamos, ayuda a producir la interpretación de la ley es, a su vez, también un producto de la interpretación. Es importante entregar este principio a los alumnos en forma de herramienta de trabajo: desarróllese el hábito de búsqueda y elaboración conciente de narraciones de hechos que sean compatibles con los datos y conducentes a la conclusión que se estime valedera.

Ahora bien, en materia tributaria (como en cualquier otra área del derecho), la naturaleza reiterativa de los problemas determina la recurrencia típica de ciertas motivaciones y actos, fines y medios, que sirven de componentes de narraciones explicativas de los datos. Entonces, el abogado que de antemano tenga conocimiento de estos elementos típicos, podrá encontrar más fácilmente y mejor una narración adecuada que haga inteligible los datos que analiza y que conduzca a la conclusión que le parece valedera. A modo de escueta ilustración, algunos temas narrativos tributarios son los siguientes:

- Realización de actos a valores fuera de mercado porque se trata de una reestructuración de un grupo empresarial mediante operaciones al costo para: restringir potenciales responsabilidades a determinadas partes del patrimonio del grupo; medir separadamente el resultado de algunas actividades; separar una actividad para facilitar su eventual eliminación o venta; separar una actividad para preparar el ingreso de otros socios sólo a ella.

- Contratación a valores inusuales porque: el contrato es a largo plazo; se exigió cumplimiento a muy corto aviso; el proveedor garantiza por un lapso la disponibilidad a pedido del producto.

- Realización de actos para disminuir la carga tributaria. (En ciertos casos, esta es una legítima razón de negocios explicativa de los datos).
- Otorgación de beneficios especiales para atraer o retener ejecutivos de calidad.

Esta pequeña muestra da una idea de cómo ciertos temas narrativos pueden ser recurrentes al punto que se pueda pedir al alumno que los retenga en su memoria para así contar con un arsenal básico del cual echar mano cuando, ante un caso concreto, se encuentre buscando una narración de hechos que dé cuenta adecuadamente de los datos.

### 3. Tópicos

Hemos visto entonces que, previo a la intervención del intérprete, hay una indeterminación de sentido tanto del texto como del contexto. En consecuencia, el intérprete no puede enfrentar su trabajo con la mente en blanco, vale decir sin algún rumbo predefinido de búsqueda, en vana espera de que el texto imponga un sentido y que los datos por sí solos configuren una situación de hecho también plena de sentido. Cabe preguntarse, entonces, con qué criterio el intérprete da una u otra dirección a su trabajo sobre estos materiales tan indeterminados y maleables que son el texto y el contexto.

La experiencia acumulada por los alumnos después de varias sesiones de análisis de casos concretos, permite darles como primera respuesta a esta interrogante la mejor respuesta: miremos lo que en el hecho hacemos. Con sólo recordar entre todos cómo se fué dando nuestro acercamiento a la solución de cada caso que fué discutido en clases, queda claro que enfrentamos los textos y contextos desde una variedad de tópicos, vale decir puntos de vista, lugares (comunes o técnicos) corrientemente aceptados y que, precisamente por su normal aceptación (como explicaré después), sirven de puntos de partida para el pensamiento.

Así, por ejemplo, ante el caso ya mencionado del aporte de capital efectuado en especies valoradas sobre el costo, hay diversos tópicos o perspectivas desde los cuales acercarse al problema. Por una parte, se puede tomar el punto de vista que podríamos denominar "la norma es lo que la letra de la ley dice": la ley dice que sólo tributa el que tiene título o derecho sobre el ingreso, pero el aportante no tiene título o derecho sobre la valoración del aporte, y por tanto no debe reconocer ingreso

tributario. Pero también se puede tomar otro punto de vista, que podríamos llamar "todo aumento de costo tributa", notando que el aportante ha pasado desde la situación de tener un activo (la especie por aportar) a determinado costo, hasta la situación de tener otro activo (los derechos sociales) a mayor costo. Notemos que el primer tópico dice relación con la letra de los textos legales, pero el segundo no.

El lector recordará los siguientes tópicos tradicionales de uso general en derecho y podrá extender la lista a gusto:

- Ley posterior deroga ley anterior.
- Ley especial deroga ley general.
- Hay que escuchar a ambas partes.
- Las excepciones son de interpretación estricta.
- La buena fe merece protección.
- A lo imposible nadie está obligado.

Vemos entonces que el intérprete, para dar rumbo a su búsqueda de sentido para textos y contextos, echa mano de tópicos o perspectivas de general aceptación. Nuevamente, importa que el alumno convierta este principio teórico en una herramienta de trabajo, para lo cual ha de conservar en su memoria un buen arsenal de tópicos tributarios con los cuales atacar desde los más diversos flancos cualquier caso concreto a resolver. Algunos tópicos tributarios son los siguientes:

- Son ingresos, costos o gastos los que lo sean contablemente, a menos que la ley explicita otra cosa.
- Todo aumento de costo tributario va asociado a un ingreso tributable.
- Los gastos deben vincularse con los correspondientes ingresos.
- No es aceptable una interpretación sobre cuya base se abra una brecha normativa que deje sin tributación situaciones de normal ocurrencia que deberían tributar.

La lista ha sido extendida considerablemente en clases, pero estos pocos ejemplos son suficientes para ilustrar la efectividad de la herramienta. Piénsese, por ejemplo, como el primero de los tópicos tributarios mencionados abre de inmediato una puerta de entrada, tanto a un sentido de los textos legales como a un sentido de su contexto, ante la pregunta de cómo tributa una dación en pago hecha en especies. Es obvio lo inútil que sería tratar de enfrentar esa consulta hojeando el texto legal con la mente en blanco. Así, también, el segundo tópico mencionado, en conjunto con el cuarto, permiten un ataque frontal a la pregunta acerca de la tributación de un mayor valor en el aporte de especies, incluso imponiéndose estos dos tópicos al tópico contrario de la literalidad de la ley. Mi experiencia en clases ha sido que éste es un instrumento de enorme eficacia para que los alumnos enfrenten problemas concretos de interpretación. Se nota la diferencia entre antes y después del uso conciente de tópicos.

Es importante, finalmente, dejar en claro algunos aspectos acerca de la naturaleza de los tópicos:

i) Los tópicos no son axiomas sino meras perspectivas que pueden o no ser adecuadas para hacer frente a determinados casos concretos. Dicho de otro modo, un mismo tópico será válido para ciertos casos y no válido para otros casos en que primará un tópico diferente. No conozco tópicos sin excepciones.

ii) También a diferencia de lo que ocurre con un sistema de axiomas, los tópicos no necesitan ser ni independientes entre sí ni tampoco consistentes. No es un inconveniente que un tópico resulte ser caso particular de otro más general: no interesa una estructura lógica "limpia" sino un arsenal de trabajo que sea útil. Asimismo, tampoco es un inconveniente que unos tópicos contradigan a otros. Así, por ejemplo, si en un caso concreto que se analiza sucede que la ley posterior es la general, se contrapondrán los primeros dos tópicos tradicionales que mencioné inicialmente, y no por eso pierden su utilidad como potenciales directrices del pensamiento interpretativo.

iii) Los tópicos no constituyen una lista acabada o inmutable. Según lo que sean los enfoques normalmente aceptados en cada lugar, época y especialidad, van variando los tópicos disponibles, desaparecen unos, nacen otros.

#### 4. Los límites

De lo anterior queda claro que el intérprete tiene varios grados de libertad para determinar el sentido del texto, el sentido del contexto y la primacía de unos tópicos sobre otros. Surge

naturalmente en clases la pregunta acerca de cuán amplia es esta libertad. Algunos alumnos la han planteado más agresivamente con una afirmación desafiante del tipo "¡O sea que cualquier cosa vale!" Creo que quienes se involucran de este modo más personal con el tema intuyen (yo diría que con toda razón) que la aceptación de la libertad interpretativa de los textos arrastra consigo y echa por tierra, cual derrumbe en cadena de fichas de dominó, el orden basado en principios y valores permanentes, la verdad como algo independiente de las perspectivas y, en general, cualquier primacía que pudiera haber tenido la racionalidad por sobre -¡horrible palabra!- la persuasión.

El profesional se sonríe ante estas preocupaciones de claustro: obviamente no es efectivo que "todo vale", aún cuando sí es efectivo que existe libertad para dar sentido a los textos y a los contextos, y también para considerar la primacía de un tópico por sobre otro. Pero, si no todo vale, ¿Cuáles son los límites? Interesa conocerlos ya que, si de ellos depende la discriminación entre interpretaciones adecuadas y no adecuadas, entonces su conocimiento es también una herramienta más a ser usada en el trabajo interpretativo.

Pues bien, hay cierto tipo de límites que acotan nuestras posibilidades interpretativas aún sin tener nosotros conciencia de ello. Éstos sirven como herramienta de trabajo porque se traducen en prácticas que el abogado ha de observar y, salvo circunstancias especiales, seguir. Por otra parte, hay límites que sí son concientes y que están a nuestra disposición, como herramientas para el trabajo interpretativo, en la forma de opiniones.

Cualquier ilustración del primer tipo de límite a nuestra libertad interpretativa parecerá extraña, porque precisamente el carácter no conciente del límite le da mucho más fuerza, una fuerza de tabú, al punto que transgredirlo parece alienación y no audacia. Consideremos el artículo 2083 del Código Civil, que se refiere a la responsabilidad del socio que retarda la entrega de lo que le toca poner en común. El segundo inciso dispone lo siguiente: "Comprende esta disposición al socio que retarda el servicio industrial en que consiste su aporte". Pues bien, si tomamos, cual acróstico, la primera letra de cada una de las primeras cuatro palabras del texto, resulta la palabra "ceda", de donde un intérprete de inclinación hermética podría concluir que, en su significado oculto, el texto dice "¡Ceda, socio que retarda...!", vale decir ordena al socio en mora a ceder sus derechos sociales a los demás socios. Y esta manera de interpretar no sería sino la misma en que tantas veces se han interpretado pasajes de la Divina Comedia o del Finnegans Wake, por tomar dos obras de entre muchas que han sido objeto de estos análisis denominados "herméticos" que

han buscado significados ocultos en indicios tales como las letras iniciales de las palabras, bajo la convicción de que los alcances más profundos del texto no están en lo que éste abiertamente dice sino en lo que veladamente alude. Y no me cabe duda que, en otros contextos, el lector también ha escudriñado un texto en busca de acrósticos que le revelen su significado. Sin embargo, dentro de nuestra comunidad jurídica, a nadie se le ocurriría siquiera tal ejercicio. Y no es que los abogados compartamos la posición conciente de que no ha de aplicarse una interpretación "hermética" a la ley; más bien, sin necesidad de pensarlo, simplemente no lo hacemos (aún cuando en otros contextos lo hagamos).

En otras palabras, hay un "rayado de cancha" no conciente, resultante del hecho de ser nosotros parte de una comunidad en que una interpretación "hermética" (o cualquier otra "locura") simplemente no se hace, y que deja una enorme variedad de opciones fuera del alcance de nuestra libertad de elección, en el sentido que ni alcanzamos a pensarlas como opciones que requieran decisión. Y, en cambio, las opciones interpretativas que concientemente escogemos, aún en nuestros momentos de mayor audacia e imaginación, están todas bien situadas dentro de "lo que se hace", dentro de lo que es bien visto en nuestra comunidad jurídica. Muchas veces la interpretación que ha hecho un colega nos ha parecido aventurada, equivocada incluso, pero nunca alienada. El colega puede estar en un error pero, así y todo, lo que ha dicho y cómo lo ha dicho, nos permite reconocer en él un miembro de nuestra comunidad interpretativa. El acto interpretativo tiene una base comunitaria que lo estabiliza. Y la herramienta resultante de este hecho, cuyo uso ha de promoverse entre los abogados nuevos, es simplemente observar, conocer y ser respetuoso de las prácticas, de cómo las cosas se hacen, porque en esas prácticas se encarnan límites más allá de los cuales las interpretaciones pueden no ser adecuadas.

El segundo tipo de límite, aquel que es conciente, es bien conocido de todos nosotros y de los alumnos de la Escuela: jurisprudencia judicial, instrucciones administrativas, opiniones de autoridades y colegas. Su influencia en demarcar la frontera entre lo adecuado y lo inadecuado en un momento y lugar, es otro aspecto de la raíz comunitaria del acto interpretativo. La herramienta de trabajo correspondiente es la obvia: conocer la jurisprudencia y las opiniones en plaza.

Es bastante de perogrullo para el profesional que el desconocimiento de prácticas o de jurisprudencia y opiniones, puede llevar (y normalmente lleva) a darle sentido inadecuado a los textos legales. Sin embargo, he encontrado que normalmente los abogados nuevos tienden a encandilarse con la sola coherencia de su juego de razones sobre el texto, y que se desprecupan de las

prácticas y opiniones de otros. "¿Qué ha dicho Impuestos Internos?"; "¿Fuiste a averiguar cómo se está haciendo en la práctica?": son las típicas preguntas formuladas al novato, y que reciben como típica respuesta ";Pero si la ley es muy clara!". Parecen sentir que, una vez vista la verdad por su intelecto solitario, nada podrían agregar a su saber las caprichosas opiniones e infundadas prácticas de los hombres. Esta actitud es indicativa del impacto que tiene el mensaje dogmático-cartesiano implícito en el estilo de enseñanza de muchos profesores de nuestra Escuela.

Es curioso ver cuan contrarias suelen ser las reacciones ante esta radicación de los límites en la comunidad interpretativa. Los rechazantes sienten que todo queda demasiado suelto: los accidentes de la historia y de la cultura pasan a ocupar el lugar de las verdades y valores (e interpretaciones de la ley) permanentes. Y los izquierdizantes sienten que todo queda demasiado atado: no hay lugar para una razón crítica que escape al lastre de la tradición. En fin: ellos tienen un problema. Pero nuestros alumnos tienen una herramienta de trabajo.

##### 5. El texto interpretativo.

Decía en un comienzo que saber es saber hacer. Saber interpretar la ley es saber hacer interpretaciones de la ley. Pero, ¿En qué consiste hacer una interpretación? Pues bien, entre otras cosas, hacer una interpretación es hacer un texto.

Me explico. No existe más interpretación que aquella formulada en lenguaje escrito o hablado; es decir, no existe sino la interpretación materializada en un texto o discurso (Digamos "texto" para referir tanto el escrito como el discurso, en el sentido de ser éste último un texto hablado). En efecto, así como mal podría decirnos un escultor que ha hecho una obra de arte pero, claro, existe como idea y falta sólo el detallito de materializarla en piedra; tampoco podría un abogado decirnos que ha hecho una interpretación pero que por ahora ella existe en un mundo de intuiciones sin lenguaje, y falta sólo el detallito de vertirla en castellano. Si no hay un texto concreto, no hay interpretación de la cual hablar.

Lo anterior puede parecer sorprendente porque, nuevamente como consecuencia del mensaje implícito en la forma en que nuestras escuelas nos enseñan, suele pesar mucho sobre nosotros la idea de que el pensamiento existiría en sí, independientemente de las palabras que, cual prescindibles e intercambiables envoltorios externos, se escojan para transmitir ese pensamiento. Bajo esa

idea, mi interpretación de la ley sería tal o cual independientemente de cuáles fueran las palabras con que yo escogiera describirtela. Luego, siguiendo esa misma línea, hacer una interpretación sería generar una idea, y no formular un texto. Una cosa sería interpretar la ley, vale decir dar, mediante el pensamiento, con un sentido adecuado para el texto legal ante un caso concreto; y otra cosa sería tomar esa interpretación que ya está lista y ponerla en castellano. Sólo lo primero sería lo propio de saber interpretar; lo último, en cambio, diría relación con otras habilidades como ser la buena redacción, el tino, el buen ojo estratégico, etc.

Pero la realidad no es así. Desde luego, para el punto de vista pragmático profesional, es obvio que sólo sabe hacer interpretaciones el que es capaz de producir un texto que el cliente, o el tribunal, o la autoridad administrativa, según el caso, consideren adecuados. Quien no puede producir tales textos, cualquiera sea la disculpa que ofrezca, no sabe hacer : se cae de la bicicleta, que es en última instancia la única medida del saber. Es típica la situación con el abogado nuevo en que, primero se ha conversado con él un enfoque interpretativo de la ley para enfrentrar un determinado problema específico y, más tarde, llega con un texto fiel al enfoque acordado pero que no sirve. Nótese que en ese instante lisa y llanamente no existe el producto "interpretación de la ley" a ser entregado como parte del informe al cliente, o como parte de la presentación a Impuestos Internos, o como parte del escrito al tribunal. No es que la interpretación "exista" en un limbo de intuiciones no lingüísticas y sólo falte que ahora una secretaria con buena ortografía y redacción la ponga en buen castellano. Es evidente que en el mundo profesional, donde interesa el resultado, donde a menudo no hay tiempo ni paciencia para escuchar de otro cuál es el enfoque con que va a andar en bicicleta, sino que sólo interesa que calle, se suba, y ande sin caerse; no existe más interpretación que la formulada en un texto.

Desde una perspectiva más amplia que la estrictamente profesional, a todos nos ha tocado ver cómo el contenido de un pensamiento no es separable de su forma literaria. Recordará el lector más de alguna obra literaria que le ha dicho mucho acerca del mundo y la vida, y tendrá claro que no diría lo mismo un recuento de la trama hecha en una sobremesa por un amigo. Y no es que el recuento del amigo diga lo mismo acerca del mundo, pero con menos gracia; lisa y llanamente no dice lo mismo acerca del mundo. Así también, dos textos interpretativos no dicen lo mismo acerca de la aplicación de la ley a determinado caso concreto. La forma determina en gran medida el fondo.

En síntesis, hacer una interpretación es, entre otras cosas, hacer un texto. Pero no cualquier texto. Desde luego, y como hemos venido viendo, el texto interpretativo no es una especie de deducción lógica formal a partir de la ley y de los hechos. Más bien, algo que marca la naturaleza del texto interpretativo es que debe cumplir, entre otras finalidades, con la de producir consenso sobre una solución razonable para un conflicto actual o potencial. El texto interpretativo nunca es una deducción abstracta, desentendido del hecho que terceros lo leerán, sino que siempre busca el consenso del tribunal, de las partes, del público, de la autoridad, de la contraparte.

En consecuencia, hacer una interpretación es hacer un texto que, entre otras cosas, reúna las condiciones necesarias para lograr consenso. Y esto nos lleva al último principio teórico (y herramienta de trabajo) que quiero comentar: el texto interpretativo debe ser conducente a lograr la adhesión de su auditorio. Permítaseme insistir en un punto: no estoy diciendo que, además de interpretar la ley, el abogado debe ejercitar otras capacidades para lograr que su interpretación se gane la adhesión de su auditorio; estoy diciendo que en tanto el abogado no produzca un texto adecuado para ganar la adhesión de su auditorio, no ha completado aún su labor como intérprete. Recordemos que saber es saber hacer; saber interpretar es saber hacer interpretaciones; no existe más interpretación que aquella encarnada en un texto adecuado, entre otras cosas, para lograr la adhesión del auditorio; luego, saber interpretar es saber hacer un texto adecuado, entre otras cosas, para lograr la adhesión del auditorio. Si el conocimiento para lograr esta adhesión no está presente, el intérprete no es capaz de producir textos adecuados, vale decir, "no es capaz de andar solo en la bicicleta".

Puede sorprender que en este escrito sobre hermenéutica aparezcan estos elementos de retórica, pero en el mundo real estas dos caras de la misma medalla que son el entender y el darse a entender se entrelazan en esa actividad del abogado que llamamos "interpretar la ley". Esa actividad comienza con la toma de conocimiento de la situación que requiere decisión jurídica, y termina con la entrega (al tribunal, a las partes, a la autoridad, a la contraparte) de un texto adecuado para lograr consenso en torno a una solución razonable. Saber interpretar la ley es saber completar ese recorrido de principio a fin. Enseñar a interpretar la ley es enseñar a completar ese recorrido de principio a fin.

Sólo a modo de ilustración, mencionaré dos consideraciones que el intérprete ha de tener presente en su trabajo relativas a la búsqueda de adhesión de su auditorio:

**(i) Buscar apoyo en las premisas del auditorio.**

El consenso a lograr con el texto interpretativo es siempre el consenso de un auditorio determinado: de un fiscalizador de Impuestos Internos, de un Director Regional del Servicio, de la Corte de Apelaciones, de la contraparte, etc. Pero sucede que cada auditorio determinado tiene sus particularidades en cuanto a qué razonamientos pueden lograr su consenso y cuáles no.

Así, por ejemplo, un texto interpretativo sobre determinado asunto dirigido a un fiscalizador de Impuestos Internos tendrá, en ciertos casos, mucho mayor énfasis en tópicos contables, en tanto que un texto interpretativo sobre el mismo asunto pero dirigido a la Corte de Apelaciones destacará normalmente mucho más consideraciones relativas a la letra de la ley. Si el énfasis de los textos fuera al revés, hay situaciones en que lo más probable es que no se lograría el consenso ni del fiscalizador (con argumentos basados en la letra de la ley) ni de la Corte de Apelaciones (con argumentos basados en lógica contable).

Precaviendo algunas objeciones típicas, notemos que ambos textos constituyen una interpretación de la ley, sólo que con **distinto énfasis en distintos tópicos, y que ninguno de ellos constituye una manipulación ilegítima del destinatario por parte del intérprete: éste último sólo busca adaptarse al terreno en que mejor se apoya cada destinatario, para que desde ahí aquel pueda acompañarlo en el razonamiento.**

Es así, entonces, como el intérprete debe adaptarse a cada auditorio. Adaptarse a un auditorio significa apoyarse en las premisas del auditorio. En el ejemplo, si las premisas del auditorio son principalmente contables, esas premisas contables deberán ser un importante punto de apoyo del texto interpretativo; y si las premisas del auditorio son principalmente de literalidad de la ley, entonces la literalidad de la ley deberá ser un importante apoyo del texto interpretativo.

Típicamente, siempre que sea posible, el intérprete de experiencia busca una conversación informal previa con su auditorio (una visita a Impuestos Internos; conversar con la contraparte; etc) precisamente para conocer de primera fuente las premisas que ese auditorio acepta y que posteriormente le servirán de punto de apoyo en el desarrollo de su texto interpretativo. Típicamente también, el abogado nuevo, imbuído de racionalidad cartesiana, no se preocupa mayormente de las premisas de su auditorio sino que construye su texto sobre la base de sus propias "ideas claras y distintas" acerca del tema.

Lo dicho puede sintetizarse como sigue: si he logrado tu consenso en torno a mi interpretación, es porque te he conducido a mis conclusiones a partir de tus premisas.

**(ii) Cada paso argumentativo busca transferir adhesión.**

Decía que la adhesión del auditorio comienza radicada en premisas que el propio auditorio acepta de antemano. A partir de ahí, se va haciendo camino el intérprete hasta llegar a las conclusiones que propone. Ese camino, que no es sino la línea argumentativa del texto interpretativo, está compuesto de una serie de pasos o hitos para cada uno de los cuales el intérprete se va ganando la adhesión de su auditorio. Dicho de otro modo, cada paso argumentativo del texto del intérprete tiene por objeto transferir la adhesión del auditorio desde un planteamiento anterior que ya acepta (comenzando por sus propias premisas) hasta el siguiente y así sucesivamente terminando con las conclusiones. En otras palabras, las argumentaciones que constituyen el texto interpretativo tienen por finalidad esencial transferir la adhesión del auditorio.

Este principio se traduce en una gran variedad de consideraciones que el intérprete ha de tener presente al elaborar su texto. Mencionaré sólo una a modo de ejemplo. Siendo el propósito de los pasos argumentativos ir transfiriendo la adhesión del auditorio, no sólo es innecesario sino que, a menudo, es perjudicial explicitar todos los pasos deductivos y consideraciones pertinentes. Muchos de estos pasos y consideraciones bien pueden no ser el punto donde se esté jugando la adhesión. Hay que recordar que el auditorio es humano, con una memoria limitada, con una capacidad de concentración limitada y con una natural tendencia al aburrimiento. Luego, el intérprete no debe gastar esas limitadas potencialidades de memoria, atención y asombro de su auditorio, más que con aquello que sea necesario para la transferencia de adhesión que se busca.

### CONCLUSIONES

Formularé algunas conclusiones en la forma de una sucesión de breves afirmaciones.

- Saber es saber hacer. No hay otra medida del conocimiento.
- Luego, el conocimiento que podemos denominar "teoría de la interpretación de la ley" es aquel y sólo aquel conocimiento que permite hacer interpretaciones de la ley.
- Lo anterior lleva a buscar la teoría interpretativa, no en especulaciones abstractas acerca del pensamiento jurídico, sino en observaciones de lo que hace el que interpreta.
- Entre las cosas que hace el que interpreta están las siguientes:
  - i) Trabajar con libertad y confianza ante el texto, sabiendo que el sentido claro no existe antes de la interpretación, sino que se va a construir precisamente con ella.
  - ii) Explorar narraciones de hechos alternativas, apoyándose en un bagaje acumulado de temas narrativos recurrentes en materias de su especialidad (por ejemplo, tributarias).
  - iii) Atacar cada problema desde una variedad de perspectivas, apoyándose en un amplio acervo de tópicos de su especialidad (por ejemplo tributarios).
  - iv) Tener presente los límites que sugieren las prácticas y opiniones reinantes en su medio.
  - v) Elaborar textos interpretativos adecuados para lograr el consenso de su auditorio.
- Tal es entonces lo que, mediante un entrelazamiento adecuado de teoría y práctica, ha de enseñarse a los alumnos de nuestra Escuela a fin que pueda decirse que los egresados saben interpretar la ley.